

un representante del Ministerio de Defensa (UME) formará parte de la dirección de las citadas emergencias.

5. El inicio y la finalización de la intervención de la UME será notificada por el Ministerio de Defensa al Centro Nacional de Gestión de Crisis de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.-1. En los supuestos de emergencias declaradas de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Básica de Protección Civil, aprobada por Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, y para el caso en que por el Ministro de Defensa se decida la intervención de la UME, la dirección y coordinación operativa de las actuaciones a realizar en la zona siniestrada corresponderá al Jefe de la UME bajo la dependencia del Ministro del Interior.

2. En los supuestos de emergencias no declaradas de interés nacional, y para el caso en que por el Ministro de Defensa se ordene la intervención de la UME, su actuación deberá ajustarse a lo establecido en la legislación vigente en materia de protección civil.

Quinto.-1. La UME podrá utilizar medios públicos y privados para el cumplimiento de las misiones asignadas y mientras dure su intervención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto.

2. Las indemnizaciones y resarcimientos que procedan por las actuaciones sobre los bienes a que se refiere el apartado anterior se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Sexto.-1. La responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por el personal de la UME en la ejecución de las misiones asignadas será imputable a la Administración Pública a la que pertenezca la autoridad con competencia sobre la emergencia.

2. En aquellos casos en que la UME intervenga sin haberse producido una propuesta previa de otra Administración distinta de la Administración General del Estado, la responsabilidad corresponderá a esta última.

Séptimo.-1. Con el fin de que la UME pueda cumplir satisfactoriamente las misiones asignadas, la Administración General del Estado facilitará el acceso a las redes y sistemas de alerta y emergencias existentes.

2. Con el mismo objetivo, el Ministerio de Defensa suscribirá con las Comunidades Autónomas los acuerdos de colaboración necesarios para el acceso de la UME a sus redes de alerta y emergencia.

Octavo.-Los miembros de la Unidad Militar de Emergencias, en el cumplimiento de sus misiones, gozarán del carácter de «agente de la autoridad».

MINISTERIO DE CULTURA

10870 *ORDEN CUL/1523/2007, de 24 de mayo, por la que se crea la Comisión Administradora del Fondo de Ayuda a las Bellas Artes.*

El artículo 24 del actual Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril, regula el derecho de los autores de obras de artes plásticas a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil. Para aquellos casos en que el autor no ejercite dicho derecho, la Ley prevé el ingreso de la cantidad correspondiente en un Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, cuyo establecimiento y regulación remite al desarrollo reglamentario de la Ley.

Dicha previsión de desarrollo reglamentario fue ejecutada mediante el Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio, regulando el régimen de aportaciones y aplicación del Fondo de Ayuda a las Bellas Artes y atribuyendo su administración y correcta aplicación a la Comisión Administradora del Fondo de Ayuda a las Bellas Artes.

De acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final segunda del citado Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, la presente orden tiene por objeto la constitución de la citada Comisión Administradora del Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, como instrumento necesario para la aplicación del Fondo al impulso, fomento y apoyo de la creatividad en el campo de las artes plásticas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Creación y adscripción.*

Se crea la Comisión Administradora del Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, como órgano colegiado adscrito al Ministro de Cultura encargado de la administración y aplicación del Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la redacción dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio.

Artículo 2. *Composición.*

1. La Comisión Administradora del Fondo de Ayuda a las Bellas Artes tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Ministro de Cultura o la persona en quien éste delegue. El voto del presidente tendrá carácter dirimente en caso de empate.

b) Vocales:

1.º El Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Cultura.

2.º Un representante de cada Comunidad Autónoma.

3.º Un representante de las entidades de gestión de los derechos de los autores de obras de artes plásticas, nombrado por el Presidente a propuesta de aquéllas.

c) Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Bellas y Bienes Culturales del Ministerio de Cultura con rango de Subdirector General o asimilado.

2. La Comisión podrá solicitar el asesoramiento de los técnicos o expertos cuya aportación pueda ser de interés a juicio de la Comisión, a tenor de la índole y características de la documentación que deba examinar. Participarán con voz pero sin voto.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones de la Comisión Administradora del Fondo de Ayuda a las Bellas Artes:

a) Determinar, a propuesta del representante de las entidades de gestión de los derechos de los autores de obras de artes plásticas, la aplicación del Fondo de Ayuda a las Bellas Artes a la financiación de actividades de impulso, fomento y apoyo de la creatividad en el campo de las artes plásticas.

b) Recibir de los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles o agentes mercantiles, en el primer mes

de cada año, la información sobre los ingresos realizados durante el año anterior en concepto de derechos no reclamados prevista en el artículo 8 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre.

c) Recibir de las entidades de gestión que agrupen a los autores de obras plásticas, en el primer mes de cada año, la relación de las cantidades ingresadas por éstas en el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes en concepto de derechos que no hayan podido entregar a su titular, prevista en el artículo 6.3 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre.

d) Ejercer las acciones que corresponda en orden a reclamar aquellas cantidades que, debiendo ser ingresadas en el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, no lo hayan sido en el plazo previsto en el Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

1. Las sesiones de la Comisión son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán, al menos, una vez al año, siempre que durante el ejercicio anterior se hubiesen realizado aportaciones al Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, y las extraordinarias, previa convocatoria del Presidente de la Comisión, por propia iniciativa o a petición de una tercera parte de sus miembros.

2. La Comisión se reunirá preferentemente con ocasión de las convocatorias de la Conferencia Sectorial de Cultura y de las del Consejo del Patrimonio Histórico Español, regulado por el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3. En lo no previsto en esta orden, la Comisión ajustará su funcionamiento a lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. *Constitución.*

La Comisión se constituirá formalmente en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente orden.

Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto público.*

El funcionamiento de esta Comisión no supondrá incremento del gasto público, atendándose con los medios personales y materiales del Departamento.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de mayo de 2007.—La Ministra de Cultura, Carmen Calvo Poyato.

10871 *ORDEN CUL/1524/2007, de 25 de mayo, por la que se crea la Comisión de Normas Españolas de Descripción Archivística.*

La progresiva aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los archivos se ha traducido en la implantación generalizada de sistemas automatizados de información archivística, accesibles de manera creciente a través de Internet. Para seguir mejorando el acceso de los usuarios a los recursos archivísticos es preciso continuar avanzando en la plena utilización de las nuevas tecnologías, impulsar el trabajo en red, la

consulta a distancia y la configuración de sistemas unificados de información archivística. Ello exige la utilización por parte de la comunidad archivística española de unos estándares profesionales comunes en el campo de la descripción de documentos de archivo, cuya carencia determina la urgente necesidad de reactivar en España el proceso de normalización en esta materia.

Por estas razones, se estima conveniente constituir un foro de expertos que, de forma independiente, y con la participación de la comunidad archivística española, desarrolle y actualice el conjunto de normas profesionales aplicables en el ámbito de la descripción archivística.

El artículo 1, apartado primero, del Real Decreto 1601/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, dispone que corresponde a dicho Departamento, entre otras competencias, la promoción, protección y difusión del patrimonio histórico español; la promoción, protección y difusión de los archivos estatales; el impulso de las acciones de cooperación cultural. Asimismo, el artículo 5, apartado primero, del citado Real Decreto dispone que corresponde a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas el desarrollo, entre otras, de las funciones de coordinación del Sistema Español de Archivos; el fomento de la conservación del patrimonio documental y su promoción y difusión nacional e internacional.

Por tanto, en el ejercicio de sus competencias, el Ministerio de Cultura procede a la constitución de la Comisión de Normas Españolas de Descripción Archivística como grupo o comisión de trabajo permanente en el que participarán expertos de reconocida competencia profesional y experiencia en el ámbito de la descripción archivística, que asumirá el desarrollo y actualización del conjunto de normas profesionales (reglas, convenciones, directrices, etc.) que conformarán las Normas Españolas de Descripción Archivística.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Creación y adscripción.*

Se crea la Comisión de Normas Españolas de Descripción Archivística (en adelante CNEDA), adscrita al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, como órgano colegiado con carácter de grupo de trabajo, de los previstos en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Objetivo.*

La Comisión tendrá como objetivo el asesoramiento al Ministerio de Cultura en el desarrollo y actualización de las Normas Españolas de Descripción Archivística (en adelante NEDA), definidas como la herramienta normativa aplicable en la descripción de documentos de archivo, orientada a la mejora continua del acceso a los recursos archivísticos.

Artículo 3. *Composición.*

1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros, que a continuación se designan:

Presidente: Don Abelardo Santamaría Gallo.

Vicepresidente: Don Ramón Martín Suquía.

Vocales:

Doña Antonia Heredia Herrera.

Don Javier Barbadillo Alonso.

Don Alejandro Delgado Gómez.

Don Juan José Generelo Lanaspá.

Don Pedro López Gómez.